



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00630-00.

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

**DEMANDANTE:** DIANA MILENA ISAZA ARANGO.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE LUIS CÁCERES TORRES.

**INFORME SECRETARIAL,** Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allego en fecha 05 de mayo de 2023 soportes de haber surtido las citaciones para notificación personal a la parte demandada; así mismo, en fecha 15 de mayo de 2023 la curadora ad-litem doctora YANETH CECILIA SILVA CUETO quién actúa en representación de los herederos indeterminados del señor JORGE LUIS CÁCERES TORRES allegó memorial contestando la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Soledad, agosto 17 de 2023.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial antecede, se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta certificaciones de entrega como soporte de haber surtido las citaciones para la notificación personal al extremo demandado señoras BRENDA STHEPANY CÁCERES ACOSTA, KATIUSKA PAOLA CÁCERES ACOSTA, TERESITA CÁCERES ACOSTA y a la señora YALINA ASTRIDTH DOMÍNGUEZ PACHECO en representación del menor JORGE DANIEL CÁCERES DOMÍNGUEZ, a través de la empresa de correos Interapidísimo, en las direcciones que aparecen relacionadas en la demanda, a excepción de la señora BRENDA STHEPANY CÁCERES ACOSTA respecto a la cual el actor indica que realizó notificación personal a la nueva dirección de notificación en la Carrera 17 E No. 11C-41 ubicada en el municipio de Montería - Córdoba, ya que aduce que la demandada cambió de domicilio.

Ahora bien, en ese sentido, procede el despacho a analizar si los soportes allegados por la parte demandante se encuentran en legal forma, al respecto por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe notificarse el auto admisorio de la demanda de forma personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece que la notificación personal de la parte demandada debe surtir de la siguiente forma:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". (Subraya el Despacho)

Por su parte, el art. 292 de la codificación en cita, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que solo se allega certificaciones de entrega expedidas por la empresa Interrapidísimo, correspondientes a las señoras BRENDA STHEPANY CÁCERES ACOSTA, KATIUSKA PAOLA CÁCERES ACOSTA, TERESITA CÁCERES ACOSTA y a la señora YALINA ASTRIDTH DOMÍNGUEZ PACHECO, sin que se allegue al plenario citación con estricto apego a lo establecido en el artículo 291, como se explicó en líneas anterior.

Así las cosas como se observa en el presente caso, la demandante debe realizar la notificación física en la dirección física del extremo demandado dando cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., esto es, disponer primero agotar la citación a las demandadas previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega por encontrarse en un lugar diferente a la sede del juzgado, claro está en el formato o comunicación enviada deben ir todos los datos del juzgado entre ellos la dirección física y



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

electrónica del correo institucional; la cual de no comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, se deberá agotar la notificación por aviso cumpliendo el procedimiento referido en el artículo 292, ahora bien como se indicó en el evento en que la comunicación sea devuelta por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento, si no contare con otra dirección conocida de notificación.

En consecuencia, observa el despacho que en el sub-examine, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida diligencia de notificación al extremo demandado, pues no se allegan al menos los soportes correspondientes como lo establece el artículo art. 291 del CGP, de tal manera que no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, la demandante reporta como nueva dirección de notificación de la demandada señora BRENDA STHEPANY CÁCERES ACOSTA la Carrera 17 E No. 11C-41 ubicada en el municipio de Montería- Córdoba y así la tendrá este despacho para efecto se le surtan las diligencias de notificación personal correspondientes.

Finalmente, en fecha 15 de mayo de 2023 la curadora ad-litem doctora YANETH CECILIA SILVA CUETO quién actúa en representación de los herederos indeterminados del señor JORGE LUIS CÁCERES TORRES allegó memorial contestando la demanda dentro del término legal, por consiguiente, así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Visto el parte secretarial que antecede, se

**ORDENA:**

1. Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem doctora YANETH CECILIA SILVA CUETO, quién actúa en representación de los herederos indeterminados del señor JORGE LUIS CÁCERES TORRES.
2. ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.
3. Tener como nueva dirección de notificación de la demandada BRENDA STHEPANY CÁCERES ACOSTA la Carrera 17 E No. 11C-41 ubicada en el municipio de Montería- Córdoba, para efecto se le surtan las diligencias de notificación personal correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA

03.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae305ce06d3b27a06f0f7a9815586ff3086c54e798dfb80952c15cfd267cd5**

Documento generado en 17/08/2023 06:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**